

Informe Secretarial.

Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, se informa que se recibió dentro del proceso de la referencia memorial de medidas cautelares.

Sírvase Ordenar

Septiembre 25 de 2023



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por KAREN DAYANA MELENDEZ, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2021- 00119-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el apoderado judicial de la parte ejecutante eleva solicitud medidas cautelares, las cuales son procedentes de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, se accede a decretar el embargo y retención de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por FABIOLA PUPO MACHUCA Y OTROS, radicado bajo el No. 134683189-001-2023- 00035-00, el cual cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo de esta ciudad, para lo cual se oficiara de conformidad.

Se limita el embargo hasta la suma de \$15.229.852,49.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, donde figura como demandante LUZ MERY SANCHEZ RINCON (CESIONARIA) CONTRA EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 134683189-002-2023- 00099-00, informo a usted que se encuentra para libarar mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria.

Sírvase Ordenar

Septiembre 13 de 2023



SAUL ALBERTO GONZAEZ MONDOL
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por LUZ MERY SANCHEZ RINCON (CESIONARIA) contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023- 00099-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a resolver sobre el libramiento del mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes:

Solicita el Dr. UBERT GOMEZ ACUÑA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada y en contra del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, por concepto de sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1.995.

III. Consideraciones: Sea lo primero manifestar que ha sido postura tradicional de esta judicatura librar mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, solo en el evento de que esta venga reconocida mediante acto administrativo, lo que ocurre en el caso de marras, pues revisado el texto de la resolución No. 10-11-2022-01, del 10 de Noviembre de 2022, aportada como título de recaudo ejecutivo, se reconoció y ordeno pagar la sanción moratoria por la cesantías reconocidas, a los señores: ALVARO MUÑOZ PALOMINO, por la suma de \$314.342.555, EVER DE J. TURIZO BASTIDAS, por la suma de \$318.687.350 y ANGEL REINALDO ROJAS BENAVIDEZ, por la suma de \$347.198.746, de igual forma se observa constancia de ser primera copia, constancia de notificación y ejecutoria.

De igual forma también se observa que los demandantes realizan cesión de crédito a la señora LUZ MERY SANCHEZ RINCON.

Es por lo anterior que esta agencia judicial accederá a librar mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria.

En cuanto al decreto de medidas cautelares, es necesario señalar, que *el juzgado se abstiene de decretarlas por prohibición expresa del artículo 45 de la ley 1551 de 2012.*

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de LUZ MERY SANCHEZ RINCON, identificada con CC # 33.311.309, y en contra del municipio de Cicuco, Bolívar, quien actúa como cesionaria de los señores. ALVARO MUÑOZ PALOMINO, por la suma de \$314.342.555, EVER DE J. TURIZO BASTIDAS, por la suma de \$318.687.350 y ANGEL REINALDO ROJAS BENAVIDEZ, por la suma de \$347.198.746, representado legalmente por el señor JOSE NICOLAS RAMOS PASTRANA o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la sumas antes relacionadas, cuyo monto se establecerá al momento de liquidar el crédito perseguido.

Segundo: Por las razones de orden jurídico expuestas en la parte motiva de esta providencia, se libra mandamiento de pago a favor de los demandantes y/o LUZ MERY SANCHEZ RINCON, quien actúa como cesionaria dentro de esta cuerda y en contra del municipio de Cicuco, Bolívar, por concepto de la Sanción Moratoria de que trata el artículo 2º de la ley 244 de 1995, cuyo monto se establecerá al momento de liquidar el crédito perseguido.

Tercero: Notifíquese personalmente este proveído al Alcalde de Cicuco, Bolívar, al correo electrónico alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co como también al correo alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co, el cual ha suministrado el togado demandante, como los correos contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para el traslado de Ley, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación. De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso. Para lo cual se le dará aplicación a la ley 2213 de 2022, esto para efectos de notificación, Justicia Digital y Covid 19.

Cuarto: No se decretan las medidas cautelares por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

Quinto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor UBERT GOMEZ ACUÑA, identificado con la CC No. 73.240.102 de Magangué, Bolívar y TP No.113.442 del C.S.J como apoderado judicial especial de la señora LUZ MERY SANCHEZ RINCON, quien actúa como cesionaria de los demandantes, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

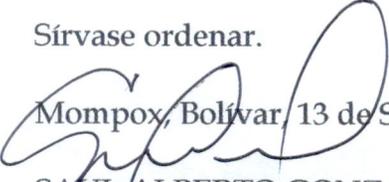


INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso Ejecutivo Laboral de Maria Isabel Granados Mora, Rad.13468318900220220020700, el cual había sido enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para efectos que se surtiera recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2022.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 13 de Septiembre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme al informe secretarial rendido, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Atendiendo a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en decisión del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar el auto de fecha primero (1) de septiembre de 2022, proferido por este Despacho Judicial en el marco del proceso Ejecutivo Laboral promovido por María Isabel Granados Mora contra Municipio Barranco de Loba, Bolívar, Radicado No.13468318900220220020700.

Agotado como se encuentra el trámite de la referencia, procede el Despacho a ordenar el archivo del presente proceso.

CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Maribel Díaz Ardila contra ESE Centro de Salud Con Camas Manuel H. Zabaleta, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-00094-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.
Mompox, Bolívar, 13 de septiembre de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por Maribel Díaz Ardila contra ESE Centro de Salud Con Camas Manuel H. Zabaleta. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00094-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita el Dr. Yordy Javier Amaris Florez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, según memorial poder a él conferido, se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de la entidad Hospitalaria ejecutada, por la suma de \$28.000.000, por concepto de contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre las partes, más intereses moratorios y corriente, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones, así como por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código General del Proceso, en su artículo 422, trata del título ejecutivo, señalando "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (subrayado fuera de texto).

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 297, trata igualmente sobre el título ejecutivo, estableciendo que *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*



4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*”.

Hechas las anteriores precisiones, se advierte del estudio minucioso realizado a la demanda y sus anexos, se aprecia diáfana que no se allegó con la documentación aportada, acto administrativo (resolución) proveniente del deudor, en este caso el Centro de Salud Con Camas Manuel H. Zabaleta, mediante el cual se reconozca y ordene el pago en favor de la ejecutante de las obligaciones de las cuales se persigue su satisfacción por vía ejecutiva, es decir que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Es decir que, de conformidad a lo anteriormente señalado, arriba forzosamente el Despacho a la conclusión de que en el presente caso no existe título ejecutivo para el cobro de las obligaciones pretendidas, esto a las luces de los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

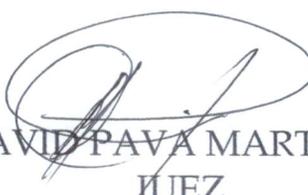
RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Jordy Javier Amaris Florez, identificado con CC No.1.143.138.714 y TP No. 307.540 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a él conferido.

Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Singular adelantado por NELLY MARTINEZ SALAS contra el municipio de HATILLO DE LOBA, informándole que la parte ejecutante solicita requerimiento.

Sírvase Ordenar.

Septiembre 25 de 2023.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil
Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de NELLY MARTINEZ SALAS contra el municipio de Hatillo de Loba, Bolívar. Radicado 134683189-002- 2005-00186-00.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo a ud que la parte demandante presente requerimiento a diversas entidades bancarias.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de requerimiento elevada por el doctor Antonio María García Camacho, apoderado judicial de la parte ejecutante.

II. Antecedentes: El togado mencionado en el inciso anterior, presentó memorial, mediante el cual solicita se requiera a los señore4s gerentes de los Bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCOCOMEVA, FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, para que se sirvan dar cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante los oficio JSPC Nos. 728, 729, 730, 731, 732, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 745, 746, 744, 740, todos de fecha 19 de mayo de 2021.

III. Consideraciones: Estudiada como ha sido la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer, que efectivamente, esta agencia judicial, mediante providencia calendada 18 de noviembre de 2019, decretó el embargo y secuestro de 1/3 parte del 42% de Propósito General, pertenecientes a la libre destinación en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCOCOMEVA, FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la solicitud de requerimiento es procedente, pues es deber de las entidades bancarias, dar cumplimiento a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente, ya que es que sólo a través de la materialización de estas que se satisfacen las pretensiones de la demanda, por lo que se requerirá a los señores gerentes de las entidades bancarias antes mencionadas, se sirvan manifestar a este Despacho si le ha dado o no cumplimiento a las medidas cautelares que le han sido comunicadas, de igual manera para que explique las razones de orden jurídico en que se amparan para no cumplir con la orden judicial dispuesta por esta agencia judicial, para lo cual se le concede el termino de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber.

Se exceptúa el banco AV VILLAS, ya que según oficio 2022ENV257435, contesto a esta agencia judicial, que la parte demandada no tiene vínculos con esta entidad bancaria.

De igual manera se les pondrá de presente, que este es el tercer requerimiento y de no actuar conforme a derecho, podrán ser objeto a las sanciones de ley.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Requierase a los señores gerentes de las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCOCOMEVA, FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, para que en el término máximo e improrrogable de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, manifieste a esta judicatura, si le ha dado o no cumplimiento a la medida cautelar comunicada a través de los oficios JSPC Nos. 728, 729, 730, 731, 732, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 745, 746, 744, 740, todos de fecha 19 de mayo de 2021, en caso negativo se servirán explicar las razones de orden jurídico en que se amparan, para no cumplir con la orden judicial dispuesta por esta agencia judicial, exceptuando El Banco AV VILLAS, ya que según oficio 2022ENV257435, contesto a esta agencia judicial, que la parte demandada no tiene vínculos con esta entidad bancaria.

Segundo: Solicítese a los requeridos, dar cumplimiento inmediato y sin dilación alguna a las medidas cautelares que se le han comunicado.

Tercero: Con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo resuelto en esta providencia, se ordena a la secretaría librar los oficios pertinentes.

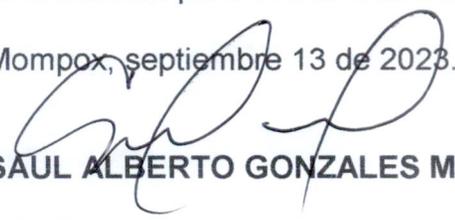
Se anexa copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación Adicional del Crédito.

Mompox, septiembre 13 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Catorce (14) Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **AMALFI SUAREZ ESCOBAR**, contra **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA**. Rad: **13-468-31-89-001-2013-00022-00**.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfamanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

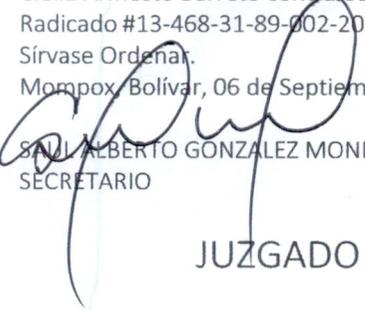
CAPITAL (SENTENCIA LABORAL DE FECHA 09/03/2016	\$14.739.145.00.
INDEXACION DE PRESTACIONES SOCIALES Adicional)	\$3.191.969,00.
INTERESES MORATORIOS (16-03-2016 A 10-06- 2022)	\$88.054.000,00.
TOTAL INDEMNIZACION POR NO PAGO (24 MESES	\$ 52.350.300.00.
AGENCIAS EN DERECHOAL 7%	\$29.092.022,00
TOTAL	\$ 229.440.503,00.

Ampliése la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$229.440.503,00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Lina Marcela Rojas Julio y Clelia Armesto Barreto contra Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompos COOPESTRAM LTDA. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00093-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Ordenar.
Mompos, Bolívar, 06 de Septiembre de 2023


SAMUEL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompos, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Lina Marcela Rojas Julio y Clelia Armesto Barreto contra Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompos COOPESTRAM LTDA. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00093-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Manuel Alejandro Ochoa Garces, actuando en calidad de apoderado judicial de las ejecutantes Lina Marcela Rojas Julio y Clelia Armesto Barreto, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de sus apadrinadas y en contra de la Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompos COOPESTRAM LTDA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Clelia Armesto Barreto, por la suma de \$459.479.090, por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y sanción por no pago de cesantías, obligación reconocida en resolución No.01 del 28 de febrero 2023, expedido por Yonis Pedrozo Pérez, en calidad de gerente y Representante Legal de Coopestram LTDA, demandada dentro de la presente ejecución.

2. Lina Marcela Rojas Julio, por la suma de \$149.976.000, por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y sanción por no pago de cesantías, obligación reconocida en resolución No.02 del 20 de marzo 2023, expedido por Yonis Pedrozo Pérez, en calidad de gerente y Representante Legal de Coopestram LTDA, demandada dentro de la presente ejecución.

Solicita además el apoderado demandante, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como al pago de las costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, toda vez que las obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual a juicio de esta instancia judicial presta mérito ejecutivo.

Se pudo apreciar igualmente que la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, tienen inmersa la anotación de ser "fiel y primera copia de su original", las cuales suscribió el señor gerente de la cooperativa ejecutada.

De igual manera se aportó en documento anexo a la resolución aportada como título de recaudo ejecutivo, constancias de notificación a las beneficiarias de las acreencias reconocidas en las

resoluciones aportadas, con las constancias de encontrarse debidamente ejecutoriadas, las cuales fueron suscritas igualmente por el gerente de la Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompox COOPESTRAM LTDA.

Las anteriores formalidades permiten inferir a esta agencia judicial con suficiencia el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de pago en favor de las ejecutantes Lina Marcela Rojas Julio y Clelia Armesto Barreto contra Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompox COOPESTRAM LTDA, representada legalmente por Yonis Pedrozo Pérez en calidad de Gerente y/o representante legal de la misma o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las siguientes sumas:

1. La suma de \$149.976.000, en favor de Lina Marcela Rojas Julio, correspondientes a acreencias laborales las cuales se encuentran reconocidas en resolución No.02 del 20 de marzo 2023.
2. La suma de \$459.479.090, en favor de Clelia Armesto Barreto correspondientes a acreencias laborales las cuales se encuentran reconocidas en resolución No. 01 del 28 de febrero 2023.

De igual manera se libra mandamiento de pago, por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído a la parte ejecutada Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompox COOPESTRAM LTDA, a través del correo electrónico ionipepe43@yahoo.es, el cual ha sido suministrado por el togado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, la cual establece *"las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Cuarto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Manuel Alejandro Ochoa Garces, identificado con la CC No. 1.051.657.902 y TP No. 313.170 del C.S.J como apoderado judicial especial de las ejecutantes, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



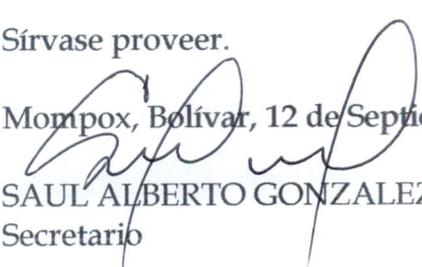
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de ELIAS OSPINO MEJIA contra Municipio de Mompox y Servimompox, Rad.13-468-31-89-002-2021-00082-00. Informándole que se hace necesario fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T Y SS.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 12 de Septiembre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral de ELIAS OSPINO MEJIA contra Municipio de Mompox y Servimompox, Rad.13-468-31-89-002-2021-00082-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de la providencia de fecha 27 de agosto de 2021, a la parte demandada, de igual forma se notificó el auto de fecha 7 de marzo de 2023, se señala el día Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y media de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Señálese el día Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y media de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Francisco Javier Méndez Meza contra Edwin Poveda Martínez. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00098-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox - Bolívar, 13 de septiembre de 2023.

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Francisco Javier Méndez Meza contra Edwin Poveda Martínez. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00098-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Dr. Albeiro José Venavides Carvajal, actuando en calidad de apoderado judicial especial del demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de Edwin Poveda Martínez, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y el demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 10 de enero y el 28 de agosto de 2023, que el demandado es responsable del pago de emolumentos laborales dejados de percibir por el demandante, tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, auxilio de transporte, dotación subsidio familiar, horas extras, así como el pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De igual manera solicita el extremo demandante, se declare que el demandado es responsable de no afiliar a su cliente a fondo de pensiones.

Solicita el doctor Venavides Carvajal se condene al demandado a pagar al demandante los siguientes conceptos:

concepto	Valor
Cesantías	\$827.330
Indemnización moratoria art.65 CST	\$320.000
Horas extras	No liquidadas
Aportes a pensión	No liquidados
Indemnización art.99 Ley 50 de 1990	\$12.962.706
Vacaciones	\$367.333
Auxilio de transporte	\$984.242
Prima de servicio	\$827.330
Intereses de cesantías	\$63.153
dotación	No liquidadas

Depreca igualmente el togado demandante condena extra y ultra petita y condena en costas y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5,

reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta promovida por Francisco Javier Méndez Meza contra Edwin Poveda Martínez.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contenido del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, en la dirección suministrada por el apoderado demandante, es decir en el Barrio el Rosario Corregimiento del Municipio de Juana Sánchez del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, ya que manifiesta el togado bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Para los efectos de la notificación personal ordenada, dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

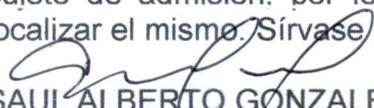
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor Albeiro José Venavides Carvajal, identificado con CC No. 1.216.965.472 y TP No. 313.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
Juez

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por el señor MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ, en nombre propio como abogado, contra, el señor SANTIAGO PEREZ NIETO, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2022-00100-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Se informa que, dicho proceso se había traspapelado, por lo que, no había podido ser sujeto de admisión, por lo que, al realizar una búsqueda exhaustiva, se pudo localizar el mismo. Sírvase proveer, abril once (11) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Abril once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ
DEMANDADO:	SANTIAGO PEREZ NIETO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00100-00.
ASUNTO:	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la señora MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ, en nombre propio como abogado, contra, el señor SANTIAGO PEREZ NIETO, una vez revisados los documentos aportados dentro del término otorgado por el despacho, a fin de decidir si se libra mandamiento ejecutivo o no, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 82 del CGP.

Aportó como título ejecutivo de recaudo ejecutivo:

1. El primero, un Contrato de Arrendamiento de Predio Rustico, de fecha de creación 20 de Agosto de 2.007, suscrito por los señores SANTIAGO PEREZ NIETO (Arrendatario), y el señor MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ (Arrendador), para el pago de los canones de arriendo desde el 01 de septiembre de 2.007, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. El segundo, primera copia de una Sentencia, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, de radicado No. 13-468-31-89-001-2010-00030-00, proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, siendo Demandante el señor MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ, y, como demandado el señor, SANTIAGO PEREZ NIETO.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, encuentra este despacho que la demanda de la referencia es competencia de este juzgado en razón a la cuantía, el cual está estimada en

doscientos sesenta y ocho millones quinientos mil pesos (\$268'500.000,00), M/CTE, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 del C.C.P.:

Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre preferencias patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...). **“Texto en negrilla fuera del texto legal”**

De los títulos valores acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por los cánones de arriendo dejados de pagar.

Por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en los artículos 2.036 y ss del Código del Civil y del Código General del Proceso artículos 430 y 431 considera que es procedente librar mandamiento ejecutivo.

Con respecto a la solicitud de Librar Mandamiento de Pago de la Cláusula Penal del contrato de arrendamiento, no se puede acceder a la misma, porque no se aportó con la demanda, la providencia que declaró la existencia del perjuicio ocasionado, ni se expuso, sobre la misma, en la Sentencia, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, de radicado No. 13-469-31-89-001-2010-00030-00, proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ**, en contra del señor **SANTIAGO PEREZ NIETO**, identificado con Cedula de Ciudadanía # **5.108.235**, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$268'500.000,00)**; representado en Cánones de Arriendo del Contrato de Arrendamiento de Predio Rustico: La primera, por la suma de diez millones pesos (**\$10'000.000,00**), M/CTE, desde el 01 de septiembre de 2.007 hasta el 31 de diciembre de 2.007; La segunda, por la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (**\$19'500.000,00**), M/CTE, desde el 01 de enero de 2.008 hasta el 31 de diciembre de 2.008; La tercera, por la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (**\$19'500.000,00**), M/CTE, desde el 01 de enero de 2.009 hasta el 31 de diciembre de 2.009; La cuarta, por la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (**\$19'500.000,00**), M/CTE, desde el 01 de enero de 2.010 hasta el 31 de diciembre de 2.010; La quinta, por la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (**\$19'500.000,00**), M/CTE, desde el 01 de enero de 2.011 hasta el 31 de diciembre de 2.011; La sexta, por la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (**\$19'500.000,00**), M/CTE, desde el 01 de enero de 2.012 hasta el 31 de diciembre de 2.012; La séptima, por la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (**\$19'500.000,00**), M/CTE, desde el 01 de

enero de 2.013 hasta el 31 de diciembre de 2.013; La octava, por la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (**\$19'500.000,00**), M/CTE, desde el 01 de enero de 2.014 hasta el 31 de diciembre de 2.014; La novena, por la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (**\$19'500.000,00**), M/CTE, desde el 01 de enero de 2.015 hasta el 31 de diciembre de 2.015; La décima, por la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (**\$19'500.000,00**), M/CTE, desde el 01 de enero de 2.016 hasta el 31 de diciembre de 2.016; La decimoprimera, por la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (**\$19'500.000,00**), M/CTE, desde el 01 de enero de 2.017 hasta el 31 de diciembre de 2.017; La Decimosegunda, por la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (**\$19'500.000,00**), M/CTE, desde el 01 de enero de 2.018 hasta el 31 de diciembre de 2.018; La Decimotercera, por la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (**\$19'500.000,00**), M/CTE, desde el 01 de enero de 2.019 hasta el 31 de diciembre de 2.019; La Decimocuarta, por la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (**\$19'500.000,00**), M/CTE, desde el 01 de enero de 2.020 hasta el 31 de diciembre de 2.020; y, La Decimoquinta, por la suma de cinco millones de pesos (**\$5'000.000,00**), M/CTE, desde el 01 de enero de 2.021 hasta el 31 de mayo de 2.021; junto con los Intereses Moratorios a la Tasa Máxima Legal hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022. Hágase saber que dispone de un término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: LIMITESE la cuantía de esta medida de embargo en la suma de cuatrocientos dos millones setecientos cincuenta mil pesos (**\$402'750.000,00**)

CUARTO: RECONOCER, personería jurídica al doctor MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.043.956 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No 61.223 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ